

Derecho comparado 523

“As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm applicao imediata”.

En la legislación universal, el derecho público ha ido penetrando a las instituciones jurídicas privadas. La Constitución ha adquirido amplias dimensiones, a tal grado que los principios fundamentales de los distintos sistemas jurídicos han adquirido hoy rango constitucional.

La Constitución de 1988, dice la autora, contiene principios muy claros sobre la supremacía constitucional. Si el principio establecido en el artículo 226, número 5, queda comprendido entre los derechos y garantías fundamentales a que se refiere la fracción LXXVII, número 1 del artículo 5, no cabría duda alguna sobre la tesis que ha planteado al respecto la autora de este comentario.

El Código Civil de Brasil, promulgado el año 1916, ha sido modificado en parte por diversas leyes especiales.

La Ley 6515 de 1977 dio la siguiente redacción al artículo 240 del Código Civil: “La mujer con el matrimonio asume la condición de compañera, consorte y colaboradora del marido y en cuanto a la familia le corresponde a ella velar por su dirección moral y material”.

Sostiene la autora que esta nueva redacción obliga a la mujer a una injusta y doble jornada laboral, cuando por las necesidades del hogar debe ejercer alguna actividad profesional, porque, además de su trabajo específico, se le obliga a dirigir el hogar y a velar por el mantenimiento material y moral de la familia, obligaciones que la ley no impone al marido, creando con ello una nueva desigualdad.

Esperamos conocer las modificaciones que los poderes públicos han introducido al Código Civil de 1916, para comentar las transformaciones efectuadas a las normas sobre las que versa este comentario, el cual destacamos en esta oportunidad por el novedoso interés doctrinario que presenta.

Lisandro CRUZ PONCE

DERECHO COMPARADO

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, “Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 12, núm. 34, enero-abril de 1992, pp. 19-39

Uno de los temas comunes de interés entre los publicistas, en general, y los procesalistas, en particular, lo ha constituido siempre el

de la independencia judicial; el autor del artículo en reseña escribe con meridiana claridad y en líneas maestras respecto al tema mencionado.

Considero pertinente señalar que si bien en el artículo se alude a cuestiones de comparación jurídica, en lo que hace a los caracteres de la independencia judicial en dos de los sistemas jurídicos del mundo contemporáneo, a saber: el sistema anglosajón o de *Common Law* y el Continental-europeo o romanista, cuestión que en sí tiene mérito, quizá los elementos más importantes que trata Díez-Picazo, es lo relativo al doble carácter que puede revestir la institución en comento.

Conforme a las reflexiones del autor, la independencia judicial puede ser considerada en un doble aspecto: primero, en tanto valor, y segundo, en tanto garantía. Cabe señalar que en el análisis tradicional, la independencia del poder judicial se ha considerado, por excelencia, una de las garantías que indiscutiblemente permite el ejercicio de la función dentro del Estado de Derecho. En tanto valor, se concibe a la institución, siempre y cuando "la regla básica del ordenamiento, en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad"; anota Díez-Picazo que a este aspecto, la independencia judicial se suele asimilar con la llamada independencia funcional, esto es, el apego del operador jurídico que concreta la aplicación del derecho a las fuentes mismas de éste.

En un segundo aspecto, y el clásico en el análisis, la independencia judicial se determina como garantía, la cual puede proyectarse en tres ámbitos distintos, a saber: primero, de carácter personal y entonces se habla de independencia personal, que tiende a proteger al juez, considerado en su individualidad, y consiste "en el conjunto de características de su posición o *statu* constitucional, y que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política", entendiéndose por tales tanto al Parlamento (Poder Legislativo) como al Poder Ejecutivo.

Otro de los ámbitos en que se concibe la garantía judicial es el de carácter colectivo, que tiende a proteger "a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, también aquí vale decir, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, sobre todo en cuanto a eventuales ingerencias en la política a seguir por los órganos que integran la estructura jurisdiccional.

Finalmente, la independencia interna predica la protección o amparo del juez frente a la propia estructura del Poder Judicial.

Sin entrar en profundas reflexiones, los anteriores señalamientos llevan, en una lógica incuestionable a determinar que la garantía judicial de independencia, dentro del contexto de un análisis particularizado en cualesquiera de los sistemas u órdenes jurídicos, se encuentra indisolublemente ligado a otros institutos tales como la forma de gobierno “dentro del género liberal-democrático (parlamentario, presidencialista, etcétera) y el modelo global de organización judicial, tipo de juez y modo de selección, existencia o no, de responsabilidad judicial, sistema de gobierno de la judicatura...”

Por último quisiera aludir a una cuestión que considero de importancia dentro del análisis del artículo en reseña, aquella que se refiere a que una sana administración de justicia sólo se puede lograr si los jueces, bien en lo personal, en lo colectivo o en lo interno, gozan de una plena independencia libre de toda ingerencia política o de una sujeción a los órganos del Estado que ejercen, precisamente, el poder político; ya que de ser eficaz la garantía consagrada a nivel constitucional, estaría hablando de un simple anhelo, perpetuando, así, un viejo lastre dentro de la judicatura, el ejercicio de la jurisdicción como un simple acto mecánico, inútil en el actual estado de cosas dentro de países como el nuestro. Para que haya verdadera independencia, primero debe darse la libertad de pensamiento y creación reflexiva dentro de la mente del jurista que tiene en sus manos la aplicación del derecho. La función e independencia judicial sólo adquiere sentido “en la medida en que las resoluciones judiciales añaden algo a las previsiones normativas”.

Ma. del Pilar HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

HÄBERLE, PETER, “Constitutional Developments in Eastern Europe From The Point of View of Jurisprudence and Constitutional Theory”, *Law and State*, Tübingen, Alemania, vol. 46, 1992, pp. 64-90.

El derrumbe del bloque socialista y la inclinación de los países que lo componían a estructuras político económicas, diferentes a las socialistas, trajo por consecuencia un nuevo ordenamiento constitucional. De esta manera, los países ex-socialistas de Europa Oriental, incluyendo a Rusia, se han dado la tarea de reformular sus estructuras constitucionales. El resultado es ahora un objeto sumamente interesante para los especialistas como el profesor Peter Häberle de la Universidad de Bayreuth y San Gallen en Alemania.

A juicio del profesor Häberle, las constituciones o proyectos de constitución de los países ex-socialistas comparte algunas característi-

cas comunes, tienen instituciones individuales y, aún más, poseen innovaciones dentro de la teoría constitucional. A continuación, referiré algunos rasgos que se mencionan en el artículo:

- La democracia pluralista, el sistema multipartidista. Una característica común en las constituciones, es que el sistema unipartidista es reemplazado por el multipartidista.
- La economía social de mercado como objetivo de las reformas.

Los documentos constitucionales de Europa Oriental que han sido publicados, son un tanto explícitos en este aspecto, tal es por ejemplo el caso de la Constitución Húngara que consagra, junto con una economía de mercado, un sistema de seguridad social.

Por otra parte, Häberle observa una tendencia a vincular al mercado con una manifestación económica de la democracia, lo que parece un juicio muy discutible, ya que si algo produce profundas desigualdades económicas es precisamente el mercado.

- el Estado de Derecho, junto con la mención respecto a los derechos humanos, son una constante en las constituciones con estado de derecho. Junto con los “derechos humanos” y “libertades civiles” también se garantizan ciertos derechos sociales básicos o estructuras de participación cultural, pero, excepto los primeros, no se consideran el principal tópico de preocupación.

Por otra parte, también se pueden notar aspectos innovadores en las constituciones de Europa del Este. A juicio de Häberle, éstas serían:

- La constitucionalización de las fuentes jurídicas. Lo que estaba considerado en Europa como un objeto de una cultura jurídica “no escrita” y una práctica incuestionable, ahora, con estas constituciones, las fuentes jurídicas se encuentran expresadas en las constituciones de Europa Oriental, tal es el caso de la Constitución de la República de Polonia.
- Comisionados para los derechos fundamentales (Ombudsmen).

La institución del Ombudsman, que a nivel internacional está a la vanguardia, a recibido un impulso considerable; casi todas las constituciones de Europa Oriental incluyen un Ombudsman.

Peter Häberle llama la atención de los especialistas en derecho constitucional, para no soslayar algunas características originales

de las constituciones de Europa Oriental. El autor enumera algunas de esas características:

- La obligación a los “valores universales” (preámbulo de la Constitución de Bulgaria).
- La mención de “armonía multinacional” y “el credo en Dios”, en el preámbulo de proyecto de Constitución rusa;
- La obligación expresa de la justicia de establecer la verdad (Constitución de Bulgaria);
- La cláusula de la verdad científica (Constitución Húngara);
- Protección de los minusválidos (constituciones de Croacia y Checoslovaquia);
- La ratificación textual del sistema multipartidista (varias constituciones), etcétera.

Junto con estas características innovadoras, Häberle nota varias carencias en las constituciones, éstas tienen que ver con el fracaso de transferir los poderes soberanos a las instituciones intergubernamentales; el déficit de la protección de las minorías; la ausencia de estructuras regionales y federales, y la ausencia de objetivos para el sistema de educación.

El trabajo de Häberle es uno de los primeros trabajos sobre el tema. Su intención de comprender la totalidad de las constituciones de Europa Oriental es un gran acierto y, al mismo tiempo, una debilidad en su análisis. Es seguro que si Häberle se hubiera detenido en el análisis de un sólo caso, su trabajo hubiera ganado en precisión y profundidad. Sin embargo, este *minus* en el trabajo que se reseña no nulifica sus aciertos; la obra es altamente recomendable para los estudiosos de los cambios del exbloque socialista.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

DERECHO ECONÓMICO

HADDOCK, Douglas R., “Private Property and Russia’s Leap of Faith”, *St. Mary’s Law Journal*, San Antonio, Texas, vol. 24, núm. 2, 1993, pp. 495-505.

Si durante setenta años, un Estado construye un sistema al que denomina socialismo, fundamentándose en la filosofía marxista y man-